



## Asamblea General

Distr. limitada  
18 de diciembre de 2003  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)  
43° período de sesiones  
Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004

### Aspectos jurídicos del comercio electrónico

#### Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención

##### Nota de la Secretaría

1. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones sobre la contratación electrónica en su 39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002), en el que examinó una nota de la Secretaría sobre determinadas cuestiones relativas a la contratación electrónica (A/CN.9/WG.IV/WP.95). Dicha nota contenía también un proyecto inicial, provisionalmente titulado “Anteproyecto de convención sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos” (A/CN.9/WG.IV/WP.95, anexo I).

2. En esa ocasión, el Grupo de Trabajo intercambió opiniones en general acerca de la forma y el alcance del instrumento, pero convino en postergar el examen de lo que se excluiría del proyecto de convención hasta que se hubieran estudiado las disposiciones relativas a la ubicación de las partes y la formación de los contratos (véase A/CN.9/509, párrs. 18 a 40). El Grupo de Trabajo examinó entonces los artículos 7 y 14, ambos referidos a cuestiones relacionadas con la ubicación de las partes (véase A/CN.9/509, párrs. 41 a 65). Después de haber concluido su examen inicial de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo abordó las disposiciones relativas a la formación de los contratos de los artículos 8 a 13 (véase A/CN.9/509, párrs. 66 a 121). El Grupo de Trabajo finalizó sus deliberaciones sobre el proyecto de convención en ese período de sesiones debatiendo el proyecto de artículo 15 sobre la disponibilidad de las condiciones contractuales (véase A/CN.9/509, párrs. 122 a 125). El Grupo de Trabajo convino en esa ocasión en que examinaría los artículos 2 a 4, que trataban del ámbito de aplicación del proyecto de convención, y los artículos 5 (definiciones) y 6 (Interpretación) en su 40° período de sesiones (véase A/CN.9/509, párr. 15).



3. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre el anteproyecto de convención en su 40º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002). Comenzó sus deliberaciones con un debate general sobre el alcance del anteproyecto de convención (véase A/CN.9/527, párrs. 72 a 81). El Grupo de Trabajo pasó a examinar los artículos 2 a 4, relativos al ámbito de aplicación del proyecto de convención y los artículos 5 (Definiciones) y 6 (Interpretación) (véase A/CN.9/527, párrs. 82 a 126).
4. Ulteriormente, la Secretaría preparó una versión revisada del anteproyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.100, anexo I). El Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 11 del anteproyecto de convención revisado (véase A/CN.9/528, párrs. 26 a 151), en su 41º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003). Se pidió a la Secretaría que preparara una nueva versión revisada del anteproyecto de convención para su examen por el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones.
5. En su 42º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003), el Grupo de Trabajo celebró un debate general sobre el alcance del anteproyecto de convención (véase A/CN.9/546, párrs. 33 a 38). El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Cámara de Comercio Internacional había establecido un grupo especial de expertos con el propósito de que elaboraran disposiciones contractuales y un documento de orientación sobre cuestiones jurídicas relacionadas con el comercio electrónico, provisionalmente denominadas cláusulas contractuales "E-terms 2004". El Grupo de Trabajo consideró que la labor de ese grupo especial complementaba provechosamente su propia elaboración en curso de una convención internacional. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto revisado del anteproyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.103, anexo I). Trató los artículos 8 a 15 y pidió que se efectuaran varias modificaciones (véase A/CN.9/546, párrs. 39 a 135).
6. El anexo de la presente nota contiene la versión del anteproyecto de convención recientemente revisada, en la que se recogen las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores.

Anexo<sup>1</sup>

## Anteproyecto de convención<sup>2</sup> sobre la utilización de mensajes de datos en [el comercio internacional] [el contexto de los contratos internacionales]

### CAPÍTULO I. ESFERA DE APLICACIÓN

#### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará a la utilización de mensajes de datos en relación con un contrato existente o previsto entre partes cuyos establecimientos estén en Estados diferentes:

Variante A<sup>3</sup>

- a) Cuando los Estados sean Estados Contratantes;
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante; o<sup>4</sup>
- c) Cuando las partes hayan convenido en que se aplique<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> El número que figura entre corchetes a continuación del número de artículo remite al número de artículo correspondiente de la versión anterior del proyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.103, anexo).

<sup>2</sup> La forma actual de una convención constituye únicamente una hipótesis de trabajo (véase A/CN.9/484, párr. 124) y no prejuzga la decisión final que el Grupo de Trabajo pueda adoptar sobre la naturaleza del instrumento.

<sup>3</sup> El ámbito de aplicación del proyecto de convención que se prevé en esta variante es básicamente el mismo que el de las versiones anteriores. Si un Estado Contratante invocara conjuntamente esta variante y la variante A del proyecto de artículo Y, dejaría sentado que las disposiciones del proyecto de convención se aplican al intercambio de mensajes que se rige por todo otro instrumento internacional al que allí se alude, a la vez que conservaría la posibilidad de excluir la aplicación de determinados instrumentos, o de incluir la aplicación de otros, si lo considerara oportuno.

<sup>4</sup> Este párrafo reproduce una regla que aparece en las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de otros instrumentos de la CNUDMI. Hubo objeciones con respecto a dicha regla, debido a que esa extensión, intrínsecamente *ex post facto*, del ámbito de aplicación de la convención reduciría notablemente la seguridad en el momento de la contratación (véase A/CN.9/509, párr. 38). En su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en mantener el apartado (véase A/CN.9/528, párr. 42). Si se mantiene el proyecto de párrafo, el Grupo de Trabajo tendría todavía que examinar si se permiten las reservas expresadas con respecto a esta regla, como se propuso en su 42º período de sesiones (véase A/CN.9/528, párr. 42). Véase también el párrafo 1 del proyecto de artículo X.

<sup>5</sup> Esta posibilidad se prevé, por ejemplo, en el párrafo 2) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. El Grupo de Trabajo aplazó una decisión sobre este apartado hasta que hubiera examinado toda la parte dispositiva del proyecto de convención (véase A/CN.9/528, párrs. 43 y 44). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si existe la posibilidad de que los Estados Contratantes excluyan esta disposición mediante una declaración hecha a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo X.

Variante B<sup>6</sup>

... cuando esos Estados sean partes en la presente Convención y los mensajes de datos se utilicen en relación con un contrato existente o previsto al cual, con arreglo a la legislación de dichos Estados Parte, deba aplicarse uno de los siguientes convenios o convenciones internacionales:

La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980)

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)

El Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991)

La Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)

La Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

---

<sup>6</sup> En esta variante se recoge la variante 1 de una propuesta que Alemania presentó al Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/XLII/CRP.2). Su efecto práctico sería circunscribir la aplicabilidad del proyecto de convención sólo al intercambio de mensajes previsto en los instrumentos mencionados anteriormente y dar la posibilidad a los Estados Contratantes de disponer determinadas exclusiones con arreglo a la variante C del proyecto de artículo Y.

*Artículo 2. Exclusiones*<sup>7</sup>

La presente Convención no se aplicará a la utilización de los mensajes de datos [en relación con los siguientes contratos, bien sean existentes o previstos] [en el contexto de la formación o ejecución de los siguientes contratos]:

a) Los contratos celebrados para fines personales, familiares o domésticos [salvo que la parte que ofrezca los bienes o servicios no supiera ni debiera haber sabido, en cualquier momento previo a la celebración del contrato o en el momento de su celebración, que estaban destinados a dicho uso<sup>8</sup>];

[b) Los contratos por lo que se autorice un uso limitado de derechos de propiedad intelectual<sup>9</sup>];

c) [*Otras exclusiones que el Grupo de Trabajo tal vez decida añadir*<sup>10</sup>.] [Otras cuestiones señaladas por un Estado Contratante en el marco de una declaración hecha de conformidad con el artículo X<sup>11</sup>].

<sup>7</sup> En la última versión de este proyecto de artículo figuraban dos variantes que reflejaban dos enfoques posibles del régimen que se aplica a los contratos con consumidores. La variante A excluía los contratos con consumidores utilizando la misma técnica que se emplea en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa). La variante B remitía al derecho interno sobre cuestiones relativas a la protección del consumidor, sin excluir las operaciones con consumidores del proyecto de convención (véase A/CN.9/527, párr. 89; véase también A/CN.9/528, párrs. 51 a 54). Esta versión del proyecto de artículo conserva únicamente la antigua variante A. La antigua variante B se ha incluido en el proyecto de artículo 3 por ser su contenido actual más semejante al de dicho artículo. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que todo el proyecto de artículo podría resultar redundante si el Grupo de Trabajo definiera el ámbito de aplicación del proyecto de convención en los términos de la variante C del proyecto de artículo 1; de ser así, el proyecto de convención se aplicaría sólo al intercambio de mensajes de datos que quedara comprendido en los ámbitos de aplicación de esos instrumentos internacionales, conforme a las propias reglas que determinen el ámbito de aplicación de cada uno de ellos.

<sup>8</sup> El final del texto figura entre corchetes, habida cuenta de que en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó cierto apoyo a la propuesta de suprimir todo el texto que sigue al término “domésticos” (véase A/CN.9/528, párr. 52).

<sup>9</sup> Esta exclusión figura entre corchetes, ya que el Grupo de Trabajo no ha llegado a un acuerdo al respecto (véase A/CN.9/527, párrs. 90 a 93 y A/CN.9/528, párrs. 55 a 60). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual estima que no es necesario incorporar una cláusula de exclusión respecto de los contratos que traten de derechos de propiedad intelectual (véase A/CN.9/WG.IV/WP.106, párr. 2).

<sup>10</sup> En este proyecto de artículo cabría incluir otras exclusiones, si así lo decide el Grupo de Trabajo. En el Anexo II del proyecto inicial (A/CN.9/WG.IV/WP.95) se reprodujeron, con fines ilustrativos y sin pretensiones de exhaustividad, exclusiones que se suelen encontrar en las leyes nacionales sobre comercio electrónico. Otras exclusiones que se habían propuesto en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo y reiterado en su 41º período de sesiones se referían a ciertos mercados de servicios financieros estrictamente reglamentados, y sujetos a prácticas, acuerdos marco, u otros regímenes especiales. Entre las exclusiones figuraban los sistemas de pago, títulos negociables, operaciones con derivados, permutas financieras, acuerdos de recompra (*repos*), cambio de divisas, y los mercados bursátiles, y tal vez estuvieran incluidas las operaciones de contratación general de los bancos y las de crédito financiero (véanse A/CN.9/527, párr. 95 y A/CN.9/528, párr. 61). Entre las exclusiones propuestas en el 41º período de sesiones figuraban también las “operaciones relativas a bienes raíces, así como

*Artículo 3. Materias que no se rigen por la presente Convención<sup>12</sup>*

La presente Convención no afecta ni deroga<sup>13</sup> norma jurídica alguna relativa a:

- [a) La protección del consumidor<sup>14</sup>;
- b) La validez del contrato ni de ninguna de sus estipulaciones, como tampoco a la de cualquier uso del comercio [, salvo que se haya dispuesto otra cosa en los artículos [...] <sup>15</sup>];
- c) Los derechos y obligaciones de las partes nacidos del contrato o de alguna de sus estipulaciones, o de cualquier uso del comercio<sup>16</sup>; o
- d) Los efectos que el contrato pueda tener sobre la titularidad de los derechos creados o transferidos por el contrato<sup>17</sup>.

---

los contratos en los que intervenía alguna autoridad pública o judicial, y todo acto jurídico relativo al derecho de familia y al derecho de sucesiones” (véase A/CN.9/528, párr. 63). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota, en ese contexto, de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su 36º período de sesiones, decidió reemprender su labor relativa a la contratación pública, en particular la contratación por medios electrónicos (véase A/58/17, párrs. 225 a 230). Esto podría suponer que una exclusión indiscriminada de “los contratos en los que intervenga alguna autoridad pública o judicial” no sería procedente.

<sup>11</sup> Se ofrece aquí una variante que eliminaría la necesidad de una lista común de exclusiones (véase A/CN.9/527, párr. 96).

<sup>12</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que todo proyecto de artículo podría resultar redundante si el Grupo de Trabajo definiera el ámbito de aplicación del proyecto de convención en los términos de la variante C del proyecto de artículo 1; de ser así, el proyecto de convención se aplicaría sólo al intercambio de mensajes de datos que quedara comprendido en los ámbitos de aplicación de esos instrumentos internacionales, conforme a las propias reglas que determinen el ámbito de aplicación de cada uno de ellos.

<sup>13</sup> El nuevo enunciado recoge una propuesta hecha en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo, según la cual las palabras utilizadas anteriormente (“La presente Convención no concierne”) eran imprecisas (véase A/CN.9/528, párr. 67).

<sup>14</sup> El proyecto de apartado a) figura entre corchetes ya que, en ciertos aspectos, representa una alternativa al apartado a) del proyecto de artículo 2 (véase A/CN.9/528, párr. 52). A tenor de esta regla, las operaciones con consumidores no quedarían automáticamente excluidas del ámbito del proyecto de convención, pero sus disposiciones no sustituirían la normativa de derecho interno protectora del consumidor ni la afectarían.

<sup>15</sup> El proyecto de apartado b) se inspira en el apartado a) del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la relación que pueda haber entre las exclusiones genéricas del proyecto de artículo y otras disposiciones en donde se afirma, por ejemplo, la validez de los mensajes de datos, como en los proyectos de artículo 8, 9 y 12 (véase A/CN.9/527, párr. 103).

<sup>16</sup> El anteproyecto de convención no concierne a cuestiones sustantivas emanadas del contrato, que, a todos los demás efectos, sigue sujeto al derecho aplicable (véase A/CN.9/527, párrs. 10 a 12). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta disposición aún es necesaria, habida cuenta de que la regla enunciada en el apartado podría deducirse de todas maneras del limitado ámbito de aplicación del proyecto de convención.

<sup>17</sup> El proyecto de apartado d) se basa, *mutatis mutandis*, en el apartado b) del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Independientemente de lo que decida acerca de los proyectos de artículo 1 e Y, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta disposición aún es necesaria, habida cuenta de que la regla enunciada en el apartado podría deducirse de todas maneras del limitado ámbito de aplicación del proyecto de convención.

*Artículo 4. Autonomía de las partes*

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos [salvo en los siguientes casos: ...]<sup>18</sup>.

**CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 5. Definiciones<sup>19</sup>*

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje<sup>20</sup>, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado, para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

d) Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

e) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos<sup>21</sup>;

<sup>18</sup> El Grupo de Trabajo ha de considerar si resulta apropiada o conveniente alguna limitación del principio de la autonomía de las partes en el contexto del anteproyecto de convención, habida cuenta en particular de disposiciones como el párrafo 3 del proyecto de artículo 9 y los proyectos de artículo 11 y 15 (véase A/CN.9/527, párr. 109; véase también A/CN.9/528, párrs. 71 a 75). En la versión anterior de este artículo figuraba un segundo párrafo que trataba del consentimiento de las partes relativo a la utilización de mensajes de datos en un contexto contractual. Aquella disposición se ha fusionado ahora con el proyecto de artículo 8.

<sup>19</sup> Las definiciones que figuran en los proyectos de párrafos a) a e) proceden del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. La definición de “firma electrónica” reproduce la que ya figura en el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas. Se han suprimido las definiciones de “oferente” y “destinatario de la oferta”, pese a que el Grupo de Trabajo había decidido mantenerlas provisionalmente (véase A/CN.9/527, párr. 115). La Secretaría desea señalar que, en vista de la reformulación de los proyectos de artículo 8 y 13, dichos términos resultan superfluos (véase A/CN.9/528, párr. 106).

<sup>20</sup> El enunciado de esta definición procede del apartado c) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Se ha sugerido a la Secretaría que podría ser preferible suprimir la palabra “purports” (“a tenor del mensaje”) dejando, en principio, el resto de la definición con su texto actual.

<sup>21</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta definición precisa de alguna aclaración, habida cuenta de las dudas suscitadas en relación con el párrafo 2 del antiguo artículo 11 (el actual artículo 10) (véanse A/CN.9/528, párrs. 148 y 149, y A/CN.9/546, párrs. 59 a 80).

f) Por “sistema de información automatizado” se entenderá todo programa informático o todo medio electrónico o automatizado de otra índole que se utilice total o parcialmente para iniciar una acción o para responder a un mensaje de datos o a una operación, sin que haya de examinar o intervenir en su funcionamiento una persona física cada vez que el sistema inicie una acción o genere una respuesta<sup>22</sup>;

[g) Por “firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al tenedor de los datos de creación de la firma en relación con el mensaje de datos e indicar que esa persona aprueba la información contenida en el mensaje de datos<sup>23</sup>];

[h) Por “establecimiento”<sup>24</sup> se entenderá [todo lugar de operaciones donde una persona ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios<sup>25</sup>;] [el lugar donde una parte mantiene un establecimiento fijo para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar<sup>26</sup>;]

<sup>22</sup> Esa definición se basa en la definición de “agente electrónico” que figura en el párrafo 6) del artículo 2 de la Ley Uniforme de las operaciones electrónicas de los Estados Unidos de América; también se emplea una definición similar en el artículo 19 de la Ley Uniforme del Comercio Electrónico del Canadá. Se incluyó la definición habida cuenta del contenido del proyecto de artículo 14.

<sup>23</sup> El proyecto inicial contenido en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 incluía, como variante de esta disposición, una definición genérica de “firma”. Aunque el Grupo de Trabajo convino provisionalmente en mantener ambas variantes, la Secretaría sugiere que podría ser más adecuado, habida cuenta del alcance limitado del proyecto de convención, definir sólo el concepto de “firma electrónica”, dejando la definición de “firma” para la ley por lo demás aplicable, como se sugirió en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/527, párrs. 116 a 119).

<sup>24</sup> La definición propuesta figura entre corchetes en vista de que la Comisión no ha definido, hasta la fecha, el concepto de “establecimiento” (véase A/CN.9/527, párrs. 120 a 122). En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que debía extenderse el alcance de las reglas sobre la ubicación de las partes para incluir elementos como el lugar de constitución o sede social de una sociedad mercantil (véase A/CN.9/509, párr. 53). El Grupo de Trabajo decidió que la conveniencia de añadir ciertos criterios suplementarios de los ya utilizados para definir la ubicación de las partes podría ser atendida ampliando la definición de establecimiento (véase A/CN.9/509, párr. 54). Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si los conceptos adicionales propuestos y cualesquiera otros elementos nuevos deberían facilitarse como alternativa a los elementos actualmente utilizados o sólo como regla de derecho supletorio para las entidades sin un “establecimiento”. Otros casos que podrían merecer nuevo examen por el Grupo de Trabajo incluirían situaciones en que el componente más importante de los medios humanos o de los bienes o servicios utilizados por una determinada empresa se encuentre en un lugar que guarde escasa relación con el centro de actividades de dicha empresa, como cuando el único equipo y personal utilizado por una llamada “empresa virtual” situada en un país consista en espacio arrendado en el servidor informático de un tercero situado en algún otro lugar.

<sup>25</sup> Esta opción recoge los elementos esenciales de los conceptos de “establecimiento” (“place of business”), tal y como se entiende en la práctica mercantil internacional, y de “establecimiento” (“establishment”), utilizado en el apartado f) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

<sup>26</sup> Esta opción se ajusta al sentido que se da a este término en la Unión Europea (véase el párrafo 19 del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea).



[i] Los términos “persona” y “parte” abarcan a personas físicas y jurídicas<sup>27</sup>;

[j] Toda otra definición que el Grupo de Trabajo desee añadir<sup>28</sup>.]

#### *Artículo 6. Interpretación*

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con el derecho aplicable [en virtud de las normas del derecho internacional privado<sup>29</sup>].

#### *Artículo 7. Ubicación de las partes<sup>30</sup>*

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una persona está en el lugar por ella indicado [, salvo que dicha persona no tenga un establecimiento en ese lugar] [[y] salvo que esa indicación se haga con la exclusiva finalidad de provocar o evitar la aplicación de la presente Convención].

<sup>27</sup> Durante la preparación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se opinó que dicha definición no debía figurar en el propio texto del instrumento, sino en la guía para su incorporación al derecho interno. Dado que una convención no suele ir acompañada de observaciones extensas, la definición propuesta se ha incluido en el propio texto de la convención para el caso de que el Grupo de Trabajo considere necesaria dicha definición, habida cuenta, en particular, de disposiciones como el inciso b) del apartado 4 de la variante B del proyecto de artículo 9.

<sup>28</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deben incluirse las definiciones de otros términos, como, por ejemplo, “signatario” (si se aprueba la variante B del proyecto de artículo 10 (anteriormente, proyecto de artículo 14)), “aplicaciones interactivas”, “correo electrónico” o “nombre de dominio”.

<sup>29</sup> Este texto se ha colocado entre corchetes a solicitud del Grupo de Trabajo. Formulaciones similares de otros instrumentos se habían interpretado incorrectamente en el sentido de que autorizaban la remisión directa al derecho aplicable conforme a la normativa de conflictos de leyes del Estado del foro, aplicable a las convenciones, sin tener en cuenta la propia normativa de conflictos de leyes enunciada en la convención (véase A/CN.9/527, párrs. 125 y 126).

<sup>30</sup> El proyecto de párrafo no pretende crear un nuevo concepto de “establecimiento” para el mundo informático. Los textos entre corchetes tienen por objeto impedir que una parte pueda beneficiarse de declaraciones manifiestamente inexactas o falsas (véase A/CN.9/509, párr. 49), pero sin limitar la capacidad de las partes para acogerse al régimen de la Convención o convenir de otro modo en el derecho aplicable. Las dos variantes que figuraban anteriormente en el proyecto de párrafo se han fusionado, ya que el Grupo de Trabajo prefirió la antigua variante A (véase A/CN.9/528, párr. 88). Se han suprimido las palabras “obvio y manifiesto”, que el Grupo de Trabajo consideró que podrían ser fuente de inseguridad jurídica (véase A/CN.9/528, párr. 86).

2. Si una persona [no ha indicado un establecimiento o, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona<sup>31</sup>] tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. Si una persona no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. El lugar de ubicación del equipo y la tecnología que mantienen un sistema de información empleado por una persona para la formación de un contrato o el lugar desde el que otras personas puedan obtener acceso a dicho sistema de información no constituyen de por sí un establecimiento [, salvo que esa persona jurídica no tenga un establecimiento [en el sentido del apartado h] del artículo 5<sup>32</sup>]].

5. El mero hecho de que una persona haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculada a un país concreto no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país<sup>33</sup>.

#### *Artículo 7bis [11]. Requisitos de información*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas o falsas.

---

<sup>31</sup> Se ha sugerido a la Secretaría que la presunción contemplada en el proyecto de artículo podría aplicarse también en el caso de que una parte no indicara el lugar donde se encontraba su establecimiento. Esta propuesta va entre corchetes, habida cuenta de que la presunción contemplada en el proyecto de artículo se ha utilizado en otros instrumentos de la CNUDMI únicamente en relación con establecimientos múltiples.

<sup>32</sup> El proyecto de párrafo refleja el principio de que las reglas de ubicación no deben dar lugar a que se pueda considerar que cierta persona tiene su establecimiento en un determinado país cuando celebra contratos electrónicamente y en otro país distinto cuando lo hace por medios más tradicionales (véase A/CN.9/484, párr. 103). El proyecto de párrafo se ajusta a la solución propuesta en el párrafo 19 del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea (véase también el resumen acerca de las cuestiones relacionadas con la ubicación de los sistemas de información en A/CN.9/WGIV/WP.104, párrs. 9 a 17). La frase entre corchetes se refiere únicamente a las denominadas “empresas virtuales”, no a las personas físicas, de las que trata la regla enunciada en el proyecto de párrafo 3. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si los proyectos de párrafo 4 y 5, que el Grupo de Trabajo convino en mantener para su ulterior examen, deberían fusionarse en una sola disposición (véase A/CN.9/509, párr. 59).

<sup>33</sup> El sistema actual de asignación de nombres de dominio no se concibió en un principio con criterio geográfico. Por lo tanto, el aparente vínculo entre un nombre de dominio y un país no basta por sí solo para llegar a la conclusión de que existe un vínculo auténtico y permanente entre el usuario del nombre de dominio y el país (véase A/CN.9/509, párrs. 44 a 46; véase también A/CN.9/WG.IV/WP.104, párrs. 18 a 20). Sin embargo, en algunos países, la asignación de un nombre de dominio se hace únicamente tras verificar la exactitud de la información facilitada por el solicitante, incluida su ubicación en el país con el que ese nombre guarda relación. Respecto de esos países, tal vez convendría remitir, al menos en parte, al nombre de dominio para los fines del artículo 7, contrariamente a lo que se sugería en el proyecto de párrafo (véase A/CN.9/509, párr. 58). Tal vez desee el Grupo de Trabajo examinar si las normas propuestas deberían ampliarse para tratar de esas situaciones.

### CAPÍTULO III. UTILIZACIÓN DE MENSAJES DE DATOS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

#### *Artículo 8. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos*

1. Cuando una comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato existente o previsto, así como una oferta o la aceptación de dicha oferta, se transmita por medio de un mensaje de datos, no se negará validez ni fuerza obligatoria a tal comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud por la sola razón de haberse utilizado para dicho fin un mensaje de datos.

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hace que una persona esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de mensajes de datos, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta<sup>34</sup>].

#### *Artículo 9. Requisitos de forma*

[1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención exige que un contrato o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato existente o previsto tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular<sup>35</sup>.]

2. Cuando la ley requiera que un contrato, o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato, conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta<sup>36</sup>.

3. Cuando la ley requiera que un contrato, o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato, vaya firmado, o cuando la ley asigne ciertas consecuencias a la ausencia de una firma, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos si:

---

<sup>34</sup> Esta disposición refleja la idea de que no se debe forzar a ninguna de las partes a aceptar ofertas contractuales, ni actos de aceptación de su propia oferta, por vía electrónica, si no lo desean (véase A/CN.9/527, párr. 108). Sin embargo, dado que no se pretende que la disposición establezca que las partes siempre tengan que aprobar de antemano la utilización de mensajes de datos, en la segunda oración se prevé que la conformidad de una parte a efectuar operaciones por vía electrónica podrá inferirse de su conducta. Se ha sustituido el término “consentimiento” por la expresión “su conformidad al respecto” para que no se interprete erróneamente que el proyecto de artículo remite al concepto de consentimiento de la operación subyacente (véase A/CN.9/546, párr. 43).

<sup>35</sup> Esta disposición incorpora el principio general de la libertad de forma enunciado en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, conforme se sugirió en el 42º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/546, párr. 49).

<sup>36</sup> Esta disposición enuncia los criterios que han de satisfacerse para que pueda reconocerse la equivalencia funcional entre un mensaje de datos y un documento consignado sobre papel, en términos similares a los del artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar el significado de los términos “la ley” y “por escrito”, y si convendría definir dichos términos (véase A/CN.9/509, párrs. 116 y 117).

- a) se utiliza algún método para identificar a dicha persona y para indicar que dicha persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y
- b) el método utilizado es no sólo fiable sino además apropiado para los fines para los que se generó o se comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo aplicable<sup>37</sup>.

*Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y recepción  
de un mensaje de datos*<sup>38</sup>

1. El mensaje de datos se habrá expedido en el momento en que dicho mensaje [entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador] [salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador] o, cuando el mensaje no haya [entrado en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador] [salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador], en el momento en que se reciba dicho mensaje.
2. El mensaje de datos se habrá recibido en el momento en que sea susceptible de ser recuperado por el destinatario o por cualquier otra persona designada por éste. Se presumirá que un mensaje de datos es susceptible de ser recuperado por su destinatario cuando entre en un sistema de información del destinatario, salvo que no sea razonable que el iniciador haya optado por ese determinado sistema de información para enviar su mensaje de datos, habida cuenta de las circunstancias del caso y del contenido del mensaje de datos.
3. El mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, como se determine de conformidad con el artículo 7.
4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 3 del presente artículo.

---

<sup>37</sup> En el proyecto de párrafo se enumeran los criterios generales para la equivalencia funcional entre la firma manuscrita y los métodos electrónicos de identificación a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

<sup>38</sup> En las versiones anteriores del proyecto de artículo se reproducía más textualmente el enunciado del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, con algunos ajustes para armonizar su estilo con el utilizado en otras partes del proyecto de convención. En el enunciado actual se recogen los resultados de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (véase A/CN.9/546, párrs. 59 a 86). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el nuevo enunciado, en particular el proyecto de párrafo 2, a fin de cerciorarse de que su efecto concuerda con el artículo 15 de la Ley Modelo.

*Artículo 11 [12]. Invitaciones para presentar ofertas*<sup>39</sup>

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de uno o más mensajes de datos que no vaya dirigida a una o varias personas determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que haga uso de un sistema de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva<sup>40</sup> para hacer pedidos a través de dicho sistema, se considerará como una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la persona que presenta la propuesta de quedar obligado por su oferta en caso de que sea aceptada.

*Artículo 12 [14]. Empleo de sistemas de información automatizados para la formación del contrato*<sup>41</sup>

No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema de información automatizado y una persona, o por la interacción entre sistemas de información automatizados, por la simple razón de que ninguna persona haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por dichos sistemas o el acuerdo resultante de tales actos.

<sup>39</sup> Esta disposición trata de una cuestión que ha sido objeto de prolongado debate. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que “no existía en la actualidad una práctica comercial uniforme al respecto” (véase A/CN.9/528, párr. 117). El texto actual deriva del párrafo 1) del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y en él se ratifica el principio de que las propuestas de celebración de un contrato dirigidas a un número ilimitado de personas no constituyen ofertas vinculantes, aun cuando conlleven la utilización de aplicaciones interactivas. No obstante, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si debería formularse alguna regla más específica para regular las ofertas de bienes presentadas en plataformas de subasta por Internet y otras operaciones similares que, en muchos ordenamientos jurídicos, son consideradas como ofertas vinculantes para la venta de bienes al mejor postor.

<sup>40</sup> En el 42º período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que la expresión “sistema de información automatizado”, que se había utilizado en versiones anteriores del proyecto de artículo, no transmitía una orientación válida, dado que la parte que hiciera un pedido tal vez no dispusiera de medios para enterarse del modo en que se tramitaría el pedido ni el grado de automatización del sistema de información. Se consideró que el concepto de “aplicación interactiva” era a su vez una expresión objetiva que describía mejor una situación evidente para toda persona que tuviera acceso al sistema, a saber, que se le instaba a intercambiar información a través de ese sistema mediante acciones y respuestas inmediatas que tenían toda la apariencia de la automaticidad. Se observó que no se trataba de un término jurídico, sino de un término técnico que ponía de relieve que la disposición se centraba en lo que era evidente para la parte que activaba el sistema, no en la manera en que el sistema funcionaba internamente. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo convino en mantener la expresión “aplicación interactiva” (véase A/CN.9/546, párr. 114).

<sup>41</sup> Este párrafo se modificó imprimiéndole el carácter de norma no discriminatoria, como lo solicitó el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (véase A/CN.9/546, párrs. 128 y 129). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si conviene complementar esta disposición con una disposición general sobre la atribución de mensajes de datos, inclusive la atribución de los mensajes de datos intercambiados mediante sistemas de información automatizados (véase A/CN.9/546, párrs. 85 y 86, y 125 a 127).

*[Artículo 13 [15]. Disponibilidad de las condiciones contractuales*

[Variante A<sup>42</sup>

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna en virtud de la cual una parte que negocie un contrato mediante el intercambio de mensajes de datos deba poner a disposición de la otra parte contratante de una determinada manera los mensajes de datos que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.]

[Variante B<sup>43</sup>

Toda persona que ofrezca bienes o servicios por medio de un sistema de información, que sea normalmente accesible a toda persona que haga uso de un sistema de información<sup>44</sup>, deberá poner a disposición de la otra parte [por un período razonable de tiempo] el mensaje o los mensajes de datos que contengan las condiciones del contrato<sup>45</sup>, y deberá hacerlo de alguna forma que permita su archivo y reproducción.]

---

<sup>42</sup> Esta variante se añadió en cumplimiento de una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo a raíz de la controversia suscitada por el proyecto de artículo (véase A/CN.9/546, párrs. 130 a 135). Si se mantiene sólo esta variante, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de trasladar el proyecto de artículo al capítulo I o II del proyecto de convención o incluso de fusionarlo con el actual proyecto de artículo 3.

<sup>43</sup> Esta variante, que se basa en el párrafo 3 del artículo 10 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, aparece entre corchetes porque no hubo consenso en el Grupo de Trabajo sobre la necesidad de esta disposición (véanse A/CN.9/509, párrs. 123 a 125 y A/CN.9/546, párrs. 130 a 135). Si se mantiene la disposición, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proyecto de artículo debe prever alguna consecuencia para el supuesto de que una parte no facilite a la otra las condiciones del contrato, y qué sanción sería adecuada. En algunos ordenamientos jurídicos la sanción sería que no cabrá invocar frente a la otra parte ninguna condición contractual que no le haya sido facilitada.

<sup>44</sup> Tal vez desee el Grupo de Trabajo examinar si esas palabras describen adecuadamente los tipos de situaciones que el Grupo de Trabajo se propone abordar en el proyecto de artículo.

<sup>45</sup> Se ha suprimido el texto “y las condiciones generales” por estimarse superfluo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la disposición debe redactarse en términos más explícitos en lo referente a la versión de las condiciones contractuales que deberá mantenerse.

*Artículo 14 [16]. Error en las comunicaciones electrónicas*Variante A<sup>46</sup>

[Salvo acuerdo [expreso] en contrario de las partes<sup>47</sup>,] el contrato celebrado por una persona que acceda al sistema de información automatizado de otra persona no surtirá efecto alguno ni será ejecutorio si el iniciador cometió un error en su mensaje de datos y si<sup>48</sup>:

a) El sistema de información automatizado no brindó oportunidad alguna al iniciador para prevenir o rectificar su error;

b) El iniciador notifica su error a la otra parte, tan pronto como sea posible tras percatarse de su error, y hace saber que ha cometido un error en el mensaje de datos;

c) El iniciador toma toda medida razonable, así como toda medida que responda a las instrucciones de la otra parte de devolver los bienes o servicios recibidos, de haber alguno, como consecuencia del error o, si se le ordena hacerlo, de destruir dichos bienes o servicios; y si

<sup>46</sup> Este proyecto de párrafo trata de la cuestión de los errores en las operaciones automatizadas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.95, párrs. 74 a 79). Las versiones anteriores del proyecto de párrafo recogían, en la variante A del párrafo 1, una regla basada en el párrafo 2 del artículo 11 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, que crea la obligación para las personas que ofrecen bienes o servicios por medio de sistemas de información automatizados, de ofrecer los medios requeridos para rectificar todo error que ocurra en la introducción de los datos y que exige que dichos medios sean “apropiados, eficaces y accesibles”. El proyecto de artículo fue básicamente objeto de dos tipos de críticas: por un lado, que el proyecto de convención no debía abarcar una cuestión sustantiva compleja como la de los errores y faltas, sobre la que el Grupo de Trabajo aún no había adoptado una decisión definitiva; por otro lado, que las obligaciones contempladas en el párrafo 2 del artículo 14 de la primera versión del proyecto de convención (que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95) eran cuestiones de índole reglamentaria o de derecho administrativo interno (véase A/CN.9/509, párr. 108). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si cabe responder a esta última objeción suprimiendo dicha referencia a una obligación de proporcionar medios para rectificar todo error eventual y contemplar únicamente las consecuencias de derecho privado que quepa atribuir a la ausencia de dichos medios.

<sup>47</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es preciso que la exclusión por acuerdo se haga explícitamente o si cabe deducirla de un acuerdo tácito de las partes como, por ejemplo, cuando una parte procede a efectuar un pedido por medio del sistema de información automatizado del vendedor, aunque sea obvio para dicha parte que el sistema no brinda oportunidad alguna de rectificar errores en la introducción de los datos.

<sup>48</sup> La presente disposición trata de los efectos jurídicos de los errores cometidos por personas físicas que se comunican con un sistema de información automatizado. El proyecto de disposición se inspira en el artículo 22 de la Ley Uniforme del Comercio Electrónico del Canadá. En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que dicha disposición pudiera no ser adecuada en el contexto de operaciones comerciales (es decir, no efectuadas con consumidores), dado que el derecho a repudiar un contrato por error material no era algo que siempre estuviera previsto en el marco del derecho general de los contratos. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto para su futuro examen (véase A/CN.9/509, párrs. 110 y 111).

[d) El iniciador ni ha utilizado los bienes o servicios de la otra parte, de haber recibido alguno, ni ha sacado de ellos ventaja o provecho material alguno<sup>49</sup>.]

Variante B

1. [Salvo acuerdo [expreso] en contrario de las partes,<sup>50</sup>] el contrato celebrado por una persona que acceda al sistema de información automatizado de otra persona no surtirá efecto jurídico alguno ni será ejecutorio si el iniciador cometió un error en su mensaje de datos y si el sistema de información automatizado no le brindó oportunidad alguna de prevenir o rectificar su error. La persona que invoque un error, deberá notificarlo a la otra parte lo antes posible, haciendo saber que ha cometido un error en su mensaje de datos<sup>51</sup>.

[2. Para poder invocar un error con arreglo al párrafo 1, toda persona deberá:

a) haber tomado medidas razonables, y haber seguido las instrucciones de la otra parte, para devolver los bienes o servicios recibidos, de haber recibido alguno, como consecuencia del error o, si se le ordena hacerlo, destruir dichos bienes o servicios; o

b) no haber utilizado los bienes o servicios recibidos de la otra parte, de haber recibido alguno, ni haber sacado de ellos ventaja o provecho material alguno<sup>52</sup>.]

[*Toda otra disposición de indole sustantiva que el Grupo de Trabajo desee incluir.*<sup>53</sup>]

---

<sup>49</sup> Los apartados c) y d) aparecen entre corchetes dado que, en el 39º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo, se sugirió que las cuestiones tratadas en ellos iban más allá de las cuestiones propias de la formación del contrato y suponían cierto desvío respecto de las consecuencias previstas por algunos ordenamientos jurídicos para la anulación de un contrato (véase A/CN.9/509, párr. 110.)

<sup>50</sup> Véase la nota de pie de página 47.

<sup>51</sup> Esta variante fusiona en dos párrafos los diversos elementos contenidos en los párrafos 2 y 3 y en los apartados a) a d) de la primera versión del proyecto de artículo (véase A/CN.9/WG.IV/WP. 95), como solicitó el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/509, párr. 111).

<sup>52</sup> Véase la nota de pie de página 49.

<sup>53</sup> Entre estas disposiciones suplementarias podrían figurar, además de las consecuencias del incumplimiento de los proyectos de artículo 11, 15 y 16, una cuestión que el Grupo de Trabajo todavía no ha examinado (véase A/CN.9/527, párr. 103), otras cuestiones que versan sobre la legislación en materia de comercio electrónico, como la responsabilidad de los proveedores de servicios de información por pérdida o demora en la entrega de mensajes de datos.



## CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

### *[Artículo X. Declaraciones sobre exclusiones<sup>54</sup>*

1. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención<sup>55</sup>.]
2. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no aplicará la presente Convención a ninguna de las cuestiones que especifique en su declaración.
3. Toda declaración formulada de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de [seis] meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario.]

### *Artículo Y. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales<sup>56</sup>*

#### Variante A<sup>57</sup>

1. De no haberse declarado otra cosa, en una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención [podrá declarar en cualquier momento que <sup>58</sup>] se

<sup>54</sup> El Grupo de Trabajo no ha concluido aún sus deliberaciones sobre posibles exclusiones al anteproyecto de convención de conformidad con el proyecto de artículo 2 (véase A/CN.9/527, párrs. 83 a 98). Se ha añadido este proyecto de artículo como posible alternativa, para el caso de que no se logre un consenso sobre las posibles exclusiones al anteproyecto de convención.

<sup>55</sup> En su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en examinar, en una etapa ulterior, una disposición que permitiera a los Estados Contratantes excluir la aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, inspirada en el artículo 95 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (véase A/CN.9/528, párr. 42).

<sup>56</sup> Este proyecto de artículo tiene por objeto ofrecer una posible solución común para algunos de los obstáculos jurídicos al desarrollo del comercio electrónico con arreglo a los instrumentos internacionales vigentes, que se estudiaron en una nota anterior de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94). En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en actuar de esa forma en la medida en que las cuestiones fueran comunes, lo que ocurría al menos con respecto a la mayoría de las cuestiones planteadas en relación con los instrumentos enumerados en la variante A (véase A/CN.9/527, párrs. 33 a 48). De aprobarse la variante B o C, el proyecto de artículo debería pasar a titularse "Reservas".

<sup>57</sup> El objeto de esta variante es disipar toda duda respecto de la relación que guardaría la normativa del proyecto de convención con la enunciada en otros instrumentos internacionales. No se pretende que esta variante modifique efectivamente la aplicación de ningún instrumento internacional ni la afecte de algún otro modo. En la práctica, la variante prevé que un Estado Contratante se comprometa a aplicar las disposiciones del proyecto de convención para eliminar todo posible obstáculo que esos instrumentos pudieran imponer al desarrollo del comercio electrónico y a facilitar su aplicación cuando las partes efectúen sus operaciones por medios electrónicos.

<sup>58</sup> El texto entre corchetes pretende dotar de mayor flexibilidad a la aplicación del proyecto de artículo, habida cuenta de que, sin esa aclaración, la disposición podría entenderse en el sentido de que todo compromiso asumido con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de artículo debería asumirse a raíz de la firma, ratificación o adhesión y no cabría extender su alcance en una etapa

compromete a aplicar lo dispuesto en el [artículo 7 y en el] capítulo III<sup>59</sup> de la presente Convención al intercambio [por medio de mensajes de datos] de cualesquiera comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud [, así como de una oferta y su aceptación,] que una de las partes deba o decida hacer en relación con cualquiera de los siguientes acuerdos o convenciones internacionales de los que el Estado sea o pueda llegar a ser Estado Contratante o en virtud de ellos:

La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980)

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)

El Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991)

La Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)

La Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

[2. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que también aplicará la presente Convención al intercambio mediante mensajes de datos de cualesquiera comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que estuviera prevista en el marco de todo otro acuerdo o convención internacional sobre cuestiones de derecho mercantil privado en el que el Estado sea Parte Contratante y que el Estado señale en su declaración<sup>60</sup>.]

3. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención [o alguna disposición específica de la presente Convención] a los contratos internacionales que caigan dentro del ámbito de aplicación de [cualquiera de los instrumentos mencionados.] [uno o más

---

ulterior. Si se mantiene este texto, tal vez sea necesaria una disposición que refleje la del párrafo 3 del proyecto de artículo X también en el proyecto de artículo Y.

<sup>59</sup> La referencia expresa a las disposiciones de índole sustantiva del proyecto de convención que figuran en el Capítulo III pretende evitar la impresión de que las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del proyecto de convención afectarían a la definición del ámbito de aplicación de otros instrumentos internacionales. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si las disposiciones del proyecto de artículo 7, al que se hace referencia entre corchetes, son también adecuadas para una aplicación subsidiaria (interpretativa) en el contexto de otros instrumentos internacionales, o si podrían interferir en la interpretación actual de dichos instrumentos.

<sup>60</sup> Mediante el párrafo 1 de la variante A se pretende puntualizar que las disposiciones del proyecto de convención son aplicables también a los mensajes de datos que se intercambien en el marco de cualquiera de los instrumentos internacionales que en él se citan. En el párrafo 2 se contempla la posibilidad de que un Estado contratante extienda la aplicación de la nueva convención a los mensajes de datos que se utilizan en el marco de otros instrumentos internacionales.

acuerdos, tratados o convenciones internacionales en los que el Estado sea Parte Contratante y que el Estado haya señalado en su declaración].

4. Toda declaración formulada de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de [seis] meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario.

#### Variante B<sup>61</sup>

1. Todo Estado podrá formular en cualquier momento una reserva a los efectos de que únicamente aplicará la presente Convención [o alguna disposición específica de la presente Convención] a los mensajes de datos en relación con un contrato existente o previsto al que, conforme a la legislación de ese Estado, deba aplicarse un determinado instrumento internacional que ese Estado haya especificado con precisión en su reserva.

2. Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de [seis] meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario.

#### Variante C<sup>62</sup>

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención [o alguna disposición específica de la presente Convención] a los mensajes de datos en relación con un contrato existente o previsto al que deban aplicarse uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 del artículo 1, siempre y cuando ese Estado haya especificado con precisión tales instrumentos en su declaración.

2. Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de [seis] meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario.

*[Toda cláusula habitual y toda otra cláusula final que el Grupo de Trabajo desee incluir.]*

<sup>61</sup> Esta variante refleja la variante 2 de una propuesta que Alemania presentó al Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/XLII/CRP.2) y guarda un nexo lógico con la variante A del proyecto de artículo 1. Su efecto práctico sería circunscribir la aplicación del proyecto de convención sólo al intercambio de mensajes previsto en los instrumentos que cada Estado Contratante señale en particular.

<sup>62</sup> En esta variante se recoge la variante 1 de una propuesta que Alemania presentó al Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/XLII/CRP.2). Se ha incluido en caso de que el Grupo de Trabajo opte por la variante B del proyecto de artículo 1. De ser así, los Estados Contratantes tendrían la posibilidad de excluir la aplicación del proyecto de convención respecto de determinados instrumentos.